



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 103/2022

EXP. N.º 02201-2021-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
JANY PINCHI RENGIFO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, quienes participaron en la audiencia pública, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jany Pinchi Rengifo contra la resolución de fojas 31, de fecha 14 de diciembre de 2020, expedida por la Sala Civil Permanente, sede Moyobamba, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Con fecha 6 de septiembre de 2020, doña Jany Pinchi Rengifo interpone demanda de *habeas data* contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja (UGEL Rioja) y el Gobierno regional de San Martín, con emplazamiento al respectivo procurador público. La demandante solicita que se le expida una constancia de labor efectiva donde se señale la cantidad de horas trabajadas por mes, en forma detallada, desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad, teniendo en cuenta que viene laborando 30 horas semanales y que ha acumulado 120 horas mensuales de trabajo efectivo. Asimismo, solicita el pago de costas y costos procesales.

#### Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El Primer Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Rioja de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante resolución 1, de fecha 7 de setiembre de 2020, declaró improcedente la demanda, por considerar que la demandante no solicita acceder a información que posea la entidad demandada, por ejemplo, los partes mensuales de la jornada laboral del trabajo, así como la asistencia y tardanzas de la recurrente, desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad, sino que, en el fondo, pretende que la entidad demandada le expida una constancia de labor efectiva, la cual debe indicar la cantidad de horas trabajadas por mes, en forma detallada, desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad. Por tanto, la parte demandante no pretende acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, sino que se le obligue a la demandada a que con base en los informes mensuales se le extienda una constancia de labor, la cual no es una información preexistente, sino un acto administrativo que se debería emitir después de efectuar una postrera revisión de los partes mensuales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02201-2021-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
JANY PINCHI RENGIFO

de la jornada laboral del trabajo, asistencia y tardanzas de la recurrente en el periodo del 1 de marzo de 2013 a la actualidad.

A su turno, la Sala Civil Permanente, sede Moyobamba, de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la apelada por similares fundamentos.

### **Auto del Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 17 de setiembre de 2021, dispuso la admisión a trámite de la demanda, de manera excepcional, en esta instancia, además resolvió correr traslado de la misma y sus recaudos a la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja (UGEL Rioja) y al Gobierno regional de San Martín, así como de las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia o grado y del recurso de agravio constitucional.

### **Contestación de la demanda**

Con fecha 24 de noviembre de 2021, mediante Escrito 5938-2021-ES, el procurador público del Gobierno Regional de San Martín, sostiene que la recurrente requiere que se le reconozca mes por mes cuántas horas ha laborado y para ello solicita una constancia o reconocimiento, es decir, la emisión de un acto administrativo, por lo que no está solicitando información, en tal sentido, se presume que lo realmente pretendido por la demandante es lograr un derecho (laboral/económico), en función de las horas laboradas, situación o derecho que no puede reclamarse mediante una simple solicitud de acceso a la información, y menos aún mediante el *habeas data*, dado que existen vías regulares para tal fin. Expresa, además, que el TUPA del Gobierno regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional 026-2017 GRSM/CR, de fecha 29 de diciembre de 2017, no señala el procedimiento de “emisión de Constancias de Horas Laboradas”, ni nada similar. Por tanto, no está obligada a emitir la supuesta información solicitada

## **FUNDAMENTOS**

### **Cuestión procesal previa**

1. De acuerdo con el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya negado a la entrega de la información requerida, incluso si la entregare de manera incompleta o alterada; no haya contestado el reclamo dentro del plazo establecido o lo haya hecho de forma incompleta, denegatoria o defectuosa. Al respecto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02201-2021-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
JANY PINCHI RENGIFO

dicho requisito ha sido cumplido por la accionante conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 4 de febrero de 2020 de fojas 2), habilitándose la competencia de este colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la materia controvertida planteada.

### **Delimitación del petitorio**

2. La parte demandante solicita que se le expida una constancia de labor efectiva donde se señale la cantidad de horas trabajadas por mes, en forma detallada, desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad (fecha de presentación del documento de fecha cierta), teniendo en cuenta que viene laborando 30 horas semanales, acumulando 120 horas mensuales de trabajo efectivo. Al respecto, se advierte que, al tratarse de información referida al propio recurrente, la controversia está relacionada con el derecho a la autodeterminación informativa. Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.

### **Análisis del caso concreto**

3. Atendiendo a lo que se solicita, se configura en el caso el denominado *habeas data* informativo, el cual se encuentra dirigido a conocer el contenido de la información que se almacena en un banco de datos, en este caso, en los archivos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba.
4. La Constitución reconoce como derecho fundamental el derecho de autodeterminación informativa. Este Tribunal se ha pronunciado al respecto en la sentencia proferida en el Expediente 1797-2002-HD/TC, subrayando que “(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del *habeas data* comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información [...]”.
5. El Decreto Supremo 008-2006-ED, que aprueba los lineamientos para el seguimiento y control de la labor efectiva de trabajo docente en las instituciones educativas públicas, establece lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02201-2021-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
JANY PINCHI RENGIFO

**Artículo 3.- Del Registro y Control de Asistencia de Docentes**

El registro y control de la asistencia y permanencia del personal docente en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva se realiza considerando lo siguiente:

(...)

d) El Director de la Institución Educativa, bajo responsabilidad, informa cada fin de mes a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente, las inasistencias y tardanzas del personal docente, para los descuentos y sanciones pertinentes conforme a ley.

(...)"

**Artículo 6.- Información y consolidación de las horas efectivas de trabajo pedagógico**

El proceso de información y consolidación de las horas de trabajo pedagógico se realiza de la siguiente manera:

a) En las Instituciones Educativas: Los Directores son responsables de

(...)

- Efectuar el control diario de las horas efectivas de trabajo de cada profesor, en los diversos niveles y modalidades, mediante los registros respectivos (tarjetas o libro legalizado).

- Anotar diariamente en el Formato 01 en base al registro, las horas de trabajo pedagógico del docente con alumnos por cada nivel educativo, luego consolidar la información en el Formato 02, para remitirla mensualmente a la Unidad de Gestión Educativa Local, con copia al Área de Gestión Pedagógica (especialista de los diversos niveles), Área de Gestión Institucional (Planificación y Estadística) y al responsable del Centro Base de la Unidad de Costeo al cual pertenece.

- Remitir al Área de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento de la Unidad de Gestión Educativa Local (Planillas), el informe mensual de las faltas, tardanzas, permisos de los docentes, para el descuento respectivo.

b) En las Unidades de Gestión Educativa Local:

- El responsable de Trámite documentario recepciona de las Instituciones Educativas, la información relacionada a la asistencia de los docentes y remite al Equipo de Personal (Planillas), al Área de Gestión Institucional y al Área de Gestión Pedagógica para los fines que corresponda.

(...)

**Artículo 7.- Incumplimiento de la remisión de la Información**

El incumplimiento de la remisión de la información prevista en la presente norma, dentro de los plazos señalados, constituye falta disciplinaria, sujeto a las sanciones que establece la Ley del profesorado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02201-2021-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
JANY PINCHI RENGIFO

6. En consecuencia, al no existir controversia sobre la condición de docente del demandante y que sus asistencias, inasistencias, tardanzas, permisos, horas efectivas de trabajo son reportadas a la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, cabe inferir que la emplazada está en condiciones de suministrar la información requerida, por estar obligada a conservarla dentro de su acervo documentario. Asimismo, toda vez que cualquier persona en ejercicio de su autodeterminación informativa puede solicitar ante cualquier entidad, sea pública o privada, información creada en torno a la actividad que realiza —o realizó—, corresponde, en el caso de autos, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba expedir a favor del recurrente la constancia de labor efectiva donde se señale la cantidad de horas trabajadas por mes, en forma detallada, desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad (fecha de presentación del documento de fecha cierta). En este sentido, la demanda debe ser estimada en este extremo.
7. Del requerimiento de la parte demandante se advierte que pretende que la respuesta a su pedido por parte de la emplazada contenga 30 horas semanales y 120 horas mensuales de trabajo efectivo, lo cual debe desestimarse, debido a que las horas semanales y mensuales de trabajo efectivo dependerán de la información que obra en el acervo documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba. Por ello, dicho extremo debe ser desestimado.
8. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del citado derecho constitucional, corresponde ordenar a la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba que asuma el pago solo de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda por vulneración del derecho a la autodeterminación informativa, en el extremo referido a la entrega de la constancia de labor efectiva donde se señale la cantidad de horas trabajadas por mes, en forma detallada, desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad (fecha de presentación del documento de fecha cierta). En consecuencia, **ORDENA** a la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba brindar dicha información a doña Jany Pinchi Rengifo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02201-2021-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
JANY PINCHI RENGIFO

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a las 30 horas semanales y 120 horas mensuales de trabajo efectivo que debería contener la constancia de labor efectiva requerida por doña JanyPinchi Rengifo.
3. **ORDENAR** a la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba que asuma el pago de costos procesales a favor del demandante, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE FERRERO COSTA**